

LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN VENEZUELA

ALBERTO BLANCO-ÚRIBE QUINTERO

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. OBJETO DEL DERECHO CIVIL AMBIENTAL. NOCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL. 3. LA VÍCTIMA EN EL NUEVO DERECHO CIVIL AMBIENTAL. 4. FINALIDADES DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS. 5. DIFERENTES REGIMENES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL. A) La responsabilidad civil ambiental delictual o extracontractual. B) La responsabilidad civil ambiental contractual. 6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL. 7. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN.

Cuando presenciamos desastres ambientales de origen humano, es decir, daños causados a los bienes ambientales (agua, aire, suelo, fauna, flora, paisajes, clima, patrimonio natural y cultural, etc.) con ocasión de la realización de actividades humanas: económicas (industriales profesionales, mineras, energéticas, agrícolas, pecuarias, forestales, turísticas, de disposición de desechos, etc.) o de otra índoles (deportivas u otras), salvo escasas excepciones, solemos calificar esos hechos como *delitos ecológicos*, aludiendo a la connotación de hecho ilícito penal del término *delito*.

Indudablemente, ello se debe al comprensible deseo colectivo de lograr una férrea protección del ambiente, lo cual nos hace pensar de inmediato en la herramienta jurídica penal. Evidentemente, esta expectativa de la comunidad, basada en la consideración reciente de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente como un importantísimo valor social (en la Ley Orgánica del Ambiente de 1978), vinculado estrechamente al derecho humano a la vida en condiciones de dignidad, se ha traducido en la conceptualización del llamado *orden público ambiental o ecológico* (seguridad, salubridad y tranquilidad ambientales) y, en este sentido, hemos comenzado a perfeccionar y especializar las funciones de policía administrativa ambiental, conocida

como servicio de guardería ambiental, desde el punto de vista del Derecho Administrativo Ambiental, y hemos puesto en vigencia la Ley Penal del Ambiente, establecido la policía judicial ambiental, llamada policía ambiental y señalando atribuciones concretas al Ministerio Público, desde el ángulo del Derecho Penal Ambiental.

Incluso, partiendo de la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Ambiental, con sus fuertes influencias en el campo del Derecho Constitucional, hemos arribado a reconocer, por la vía del art. 50 de la Constitución de la República, que consagra la cláusula del *numerus apertus*, nutrido por numerosas declaraciones y convenciones internacionales, como se desprende de reciente doctrina especializada, de jurisprudencia emanada de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y de previsiones expresas de Constituciones de los entes federales, como la del Estado Aragua, la existencia de un derecho fundamental del hombre, de esos que son llamados de tercera generación o de solidaridad (derechos-deberes simultáneamente individuales y colectivos), que es el derecho al ambiente, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o derecho a la conservación ambiental, que comprende la defensa de la calidad de la vida y que, como tal, es protegible, como se ha comenzado a hacer, por la vida del Recurso de Amparo y demás acciones en justicia.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones que sobre la materia contienen la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente, casi nadie ha pensado suficientemente en las grandes posibilidades que nos brinda el Derecho Civil como un instrumento jurídico que implica otro régimen complementario eficaz para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente que, junto a los ya mencionados, permite una protección más acabada. Es decir, que debemos tomar en cuenta todas las ramas del Derecho para garantizar una verdadera salvaguarda ambiental.

Por ello, mejor que hablar de *delito ecológico*, debemos hablar de *daño causado al ambiente*, de *daño ambiental o ecológico* o de *perjuicio ambiental o ecológico*, lo que permite implementar los instrumentos penales civiles, administrativos, tributarios, constitucionales (amparo), internacionales (compromisos consuetudinarios o convencionales con las demás naciones), etc, al caso concreto.

Ahora bien, en esta oportunidad nos dedicamos a delinear las *bases de un Derecho Civil Ambiental* en Venezuela, en virtud del *Principio 13 de la Declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992*, emanada de la Conferencia

de las naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED'92), que dispone que *los Estados deben elaborar una legislación nacional concerniente a la responsabilidad por los daños causados por la contaminación y otros perjuicios al ambiente y a la indemnización de las víctimas*.

Concretamente nos ocuparemos del interesante aspecto de la responsabilidad civil ambiental y de la reparación del daño ambiental, para lo cual habremos de *sacudir* los viejos y ancestrales principios de nuestro Código Civil para despojarlo de su contenido excesivamente privatista y tradicional y así, haciendo uso de la interpretación teleológica e histórico-sociológica, pueda el Juez Civil ejercer su rol creador de derecho y hacer surgir una jurisprudencia, fundamentada sobre las mismas normas, que desarrolle un nuevo Derecho Civil al servicio de los *intereses ambientales colectivos o difusos*. De este modo el juez hará que prevalezcan siempre los intereses generales vinculados la defensa de la salud pública y a la tutela de los bienes ambientales requeridos para asegurar la digna sobrevivencia de la humanidad, por encima del interés también general pero de menor envergadura, referido a la producción económica.

2. OBJETO DEL DERECHO CIVIL AMBIENTAL. NOCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL.

Obviamente, como rama del Derecho Civil, el objeto fundamental del Derecho Civil Ambiental no puede ser otro que el de *la reparación civil del daño o perjuicio causado al ambiente*. No obstante, no debe perderse de vista que siendo el Principio de Prevención uno de los Principios Rectores de la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente y al Derecho Comparado Ambiental, necesariamente el Derecho Civil Ambiental debe también, y esencialmente, perseguir *la prevención del daño* ambiental, caracterizándose por el reconocimiento de amplios poderes cautelares (preventivos y definitivos), en favor del juez.

Ahora bien, dada la inexistencia o gran ausencia de reglas especiales sobre la materia, dentro de la abundante legislación ambiental, será menester recurrir, como punto de partida, al régimen común de la responsabilidad civil.

Así, toda vez que se trata de prevenir o, si ello no es posible, reparar el daño causado al ambiente (o daño ecológico), conviene ante todo determinar cuándo estamos en presencia de un perjuicio ocasionado al ambiente o a los bienes ambientales.

De este modo, el Tercer Congreso Venezolano de Conservación, reunido en Guanare, Estado Portuguesa, del 12 al 16 de Octubre de 1983, precisó que *por ambiente debe entenderse el conjunto de elementos de orden biológico y físico que constituye la base o el substrato natural del medio humano, el cual presenta aspectos socioculturales y económicos que ameritan una serie de orientaciones teóricas y técnicas, que permitan que la interacción hombre-sociedad-naturaleza garantice la satisfacción de las necesidades sociales más importantes e impida la degradación de dichas condiciones físico-naturales.*

Por su parte, la ecología ha sido definida como la ciencia que estudia las interacciones de los seres vivos (el hombre, las plantas y los animales) entre sí, y con el medio donde se desarrollan o ecosistema.

Teniendo presente tales nociones, podemos afirmar que *un daño ambiental o ecológico será todo hecho causado por el hombre con o sin culpa, según los casos, susceptibles de perjudicar o que haya efectivamente perjudicado tales interacciones.* Evidentemente se excluyen las catástrofes ecológicas de origen exclusivamente natural (terremotos, erupciones volcánicas, etc.).

Debemos insistir, antes de continuar, en que la idea de daño ambiental o ecológico debe estar vinculada estrechamente a la noción amplia de ambiente, que comprende tanto el medio natural (ambiente en sentido estricto), como en medio artificial que rodea al hombre, como es el caso de los medios rural o urbano. De allí se deriva que la protección jurídica no se limite a los elementos naturales, flora y fauna silvestre, aguas, capas freáticas, mares, bosques, etc., sino que se extienda a la noción de la calidad de la vida, que incluye aspectos ligados al respecto de la legalidad urbanística, a las áreas verdes y de esparcimiento en general, a la salud y bienestar de la comunidad, a la contaminación atmosférica, a la calidad de los alimentos y medicinas, al nivel de ruidos, al mantenimiento de los valores de la ciudadanía, a la conservación de polígonos históricos, monumentos arquitectónicos y al paisaje en general, etc., *bienes o valores éstos que en su mayoría y por esencia no son individualmente apropiables.*

En este orden de ideas, ¿cuáles podrían ser los daños que el ambiente (natural o artificial) sería capaz de sufrir? Digamos que existen tres formas de perjudicar al ambiente, en su noción amplia:

- a) Dañado uno de sus elementos cuando el mismo está vinculado exclusivamente a una persona determinada;

- b) Afectando directamente el medio ambiente artificial; o,
- c) Degradando directamente el medio ambiente natural.

En los dos últimos casos se lesionan básicamente los intereses de todos, es decir, los intereses colectivos.

En el primer caso, el mal (daño) es causado a una persona determinada, sobre ella misma, es decir sobre su cuerpo (como ocurre cuando una empresa contamina la atmósfera afectando efectivamente los pulmones -la salud- del interesado), sobre su mente (cuando el excesivo nivel de ruido genera stress) o sobre sus bienes (tal como sucede en el caso de contaminación de una fuente de agua o del suelo situado en un fundo perteneciente a la víctima, por el uso indebido de pesticidas por un tercero, o por el incendio o pérdida de plantaciones y cosechas).

También se perjudica a una persona determinada cuando el hecho priva de la posibilidad de realizar actividades económicas como la caza y la pesca y el turismo, dado de daño causado a la fauna silvestre, a las aguas o a las hábitats, por la contaminación de playas, incendios forestales en parques nacionales, etc.

Propiamente, en este primer caso las normas jurídicas defenderían intereses económicos o de otra índole, pero siempre individuales o de carácter privado. No obstante, no debe dejar de estimarse este supuesto, por cuanto los intereses ambientales o ecológicos, de carácter colectivo, igualmente se beneficiarían de la acción judicial, aunque indirectamente. Así, este caso es el que menos interés presente, ya que se protegen derechos individuales, a través de las interpretaciones tradicionales de las reglas de la responsabilidad civil, sin necesidad de adaptaciones ni cambio alguno. No obstante, no deben relegarse las posibilidades de tutela ambiental de la llamada, en Derecho Comparado Ambiental, *protección indirecta por medio de la defensa de los derechos subjetivos.* De hecho, en este supuesto encuadra la protección de los bienes ambientales situados dentro del dominio público de los entes territoriales, confiada a la Procuraduría General de la República, a las Procuradurías Estatales y a las Sindicaturas Municipales, según los casos, por el art. 27 de la Ley Orgánica del Ambiente.

La verdadera contribución de estos comentarios, indispensables para desentrañar las bases de un derecho de la responsabilidad civil ambiental y el mecanismo de reparación del daño ambiental, como complemento a las normas de Derecho Público Ambiental (Administrativo y Penal), se halla en los capítulos que siguen relacionados con la necesidad de resolver la problemática

ca a que se contraen las siguiente líneas, pues los bienes ambientales pueden experimentar alteraciones objetivas y directas (por ejemplo el desmejoramiento de las condiciones atmosféricas y climáticas) que no son susceptibles de corrección a través del sistema tradicional de tutela de la propiedad privada.

El segundo caso, referido al daño infligido al medio artificial urbano o rural, donde se degrada directamente el cuadro de vida, es decir, los elementos que integran la noción de calidad de la vida o bienestar social, afectándose a todos o a un grupo indeterminado de ciudadanos.

Y, el tercer caso, vinculado producido sobre el medio natural, cuando se perjudica directamente el ambiente natural, estando en presencia de la que la doctrina extranjera llama *daño ecológico puro*, pues el perjuicio es causado al medio natural, sin la intermediación de personas, como ocurre en los casos anteriores. Sucede, por ejemplo, cuando se produce la extinción de una especie animal o vegetal, cuando se perturba el área de distribución de las especies migratorias, cuando se destruye un ecosistema o hábitat tales como los manglares, lagunas y demás humedales, cuevas, bosques, etc.

3. LA VÍCTIMA EN EL NUEVO DERECHO CIVIL AMBIENTAL.

En los casos segundo y tercero, reseñados en el apartado 2, aparentemente no hay una víctima, al menos como la conocemos tradicionalmente, ya que no existe relaciones jurídico-económicas directas entre el objeto afectado (un bien ambiental) y un sujeto de derecho determinado, por efecto de la propiedad u otro derecho particular, singular o individualizable. Sin embargo, dado el ya evocado reconocimiento que el Ordenamiento Jurídico ha hecho de un derecho fundamental de todos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es evidente que, *en caso de daño a un bien ambiental, habría un interés colectivo lesionado, que debe ser procesalmente tutelado*. Así, siendo colectivo o difuso dicho interés, no cabe duda que la víctima es la sociedad o la comunidad.

En el sistema jurídico tradicional, propio de regímenes democráticos representativos y de Estados *paternalistas*, cuando la víctima del desmejoramiento de un valor tutelado jurídicamente es la sociedad o la comunidad, *se suele atribuir, monopolísticamente, la representación del interés colectivo lesionado, para poder actuar procesalmente, a órganos públicos, como es el caso del Ministerio Público, el cual es ejercicio en general por la Fiscalía General de la República y, en circunstancias, por otros organismos como la*

tristemente nunca implementada Procuraduría del Ambiente, prevista en el art. 30 de la Ley Orgánica del Ambiente, a quien corresponde *la representación del interés público en los procesos civiles y administrativos en materia ambiental*.

Desde esta perspectiva, el art. 21 de la Ley Penal del Ambiente señala que constituye una obligación del Fiscal del Ministerio Público el ejercicio de la acción civil, aunque afortunadamente no lo hace con carácter de exclusividad.

No obstante, la presión persistente y militante de los movimientos sociales: los vecinos, los ambientalistas, los consumidores y otros, ha hecho variar las concepciones filosófico-políticas que orientan el rol del ciudadano común en la conducción de la sociedad y en la definición del interés colectivo, llegando entonces a lo que conocemos como democracia participativa y el reconocimiento expreso del *derecho humano a participar en los procesos legislativos, administrativos y judiciales de toma de decisiones susceptibles de afectar el entorno de la comunidad*. El ciudadano comienza a asociarse a otros en función de la defensa y mejoramiento de sus intereses comunes, determinándose *una nueva idea del interés colectivo o general, que goza directamente de la legitimidad del soberano*, que puede ser diferente a la definida por el Estado (quien deja así de monopolizar la conceptualización y protección del interés general), correspondiendo al Juez (Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, etc.), en las situaciones conflictivas, la tarea de precisar cuál será la tesis imperante en cada caso concreto.

De esta manera, *una Asociación que actúa en justicia y pretende el dictado de medidas para suspender o prohibir la continuación de una actividad peligrosa evidentemente defiende los intereses de la comunidad, titular de los bienes ambientales no susceptibles de apropiación particular y de los valores ecológicos intrínsecos de todo bien ambiental*.

Es por ello que el Poder Público ha comenzado a reconocer a las asociaciones, cuyo objeto estatutario sea la protección de intereses colectivos, *la posibilidad de actuar en juicio no en nombre propio o de otros sino en nombre y beneficio de todos (la asociación, sus miembros y la comunidad)*, dentro de los límites de dicho objeto.

Tal reconocimiento fue hecho, por ejemplo, en beneficio de las *Asociaciones de Vecinos*, en el art. 5, Parágrafo Primero, literal n, del *Reglamento Parcial nº 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad*, contenido en el Decreto nº 1297 de fecha 22 de Noviembre de 1990, al señalar que les corresponde *ejercer los recursos*

administrativos, judiciales y de cualquier otra índoles, que fueren menester para el cabal cumplimiento de las normas legales o reglamentarias que se vinculen a la preservación de legalidad urbanística y, en general a la protección de los derechos de los vecinos; y, en el art. 102 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, para las actuaciones de carácter preventivo y/o sancionatorio, al disponer que *si un inmueble se destinare presuntamente a un uso contrario al que corresponda conforme al Plan o a la Ordenanza de Zonificación o si en dicho inmueble se realizaren construcciones ilegales, la Asociación de Vecinos o cualquier persona con interés legítimo, personal y directo podrá solicitar de un Juez de Distrito, Departamento o de equivalente jerarquía, según el caso, de la respectiva Circunscripción Judicial, la paralización de las actividades y el cierre o clausura del establecimiento.* El art. 103 *eiusdem* dispone que las Asociaciones de Vecinos podrán también intentar los recursos administrativos o contencioso-administrativos que sean necesarios. Claro que dichas Asociaciones están, en principio, limitadas a la defensa del medio ambiente artificial urbano.

Igualmente, este reconocimiento o habilitación judicial fue hecho en provecho de las *Asociaciones de Consumidores*, el art. 9, numeral 2, del *Reglamento Parcial de la Ley de Protección al Consumidor sobre las Asociaciones de Consumidores*, contenido en el Decreto nº 2755 del 14 de Enero de 1993, al desarrollar el art. 92 de la Ley, establece que estas Asociaciones podrán actuar como parte cuando se trate de intereses difusos o de derecho o intereses colectivos, evidentemente tanto en procedimientos administrativos como en procesos judiciales.

Por lo que respecta a las *Asociaciones Ambientalistas o Conservacionistas*, cuyo objeto suele ser la protección del medio ambiente natural, pero que ya ha comenzado a extenderse a la tutela del entorno rural e incluso del urbano, no existe una habilitación expresa de carácter reglamentario o legal que las autorice a actuar en juicio en nombre de la colectividad, excepción hecha, posiblemente, de la hasta ahora incomprensida e inutilizada previsión del art. 35 del *Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas*, contenido en el Decreto nº 1333 de fecha 11 de Febrero de 1969, según la cual los comités Locales Conservacionistas *representan el interés colectivo* de la comunidad, vinculado al fomento conservación de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial. En ninguna parte la norma prohíbe que esta representación se haga en juicio.

Sin embargo, pensamos que tal habilitación genérica legal o reglamentaria, como las anteriores, si bien sería útil frente a los exegetas, en realidad no es necesaria, pues es el objeto estatutario de la Asociación, Sociedad o Fun-

dación lo que precisa los límites de sus actividades. Así, si su finalidad es la protección o defensa de un interés colectivo, el cual evidentemente rebasa la esfera de intereses exclusivos de sus miembros, e incluso de la Asociación misma, como lo es la protección del ambiente o una de sus componentes, la institución representativa de la comunidad habrá de ver reconocida su legitimidad procesal activa y declarada su administración en juicio por el Juez.

Es decir, que habrá una habilitación de carácter jurisprudencial, caso por caso, tal como sucede en otros países, como España, Francia e Italia, y como ocurrió en Brasil, Colombia y Perú, antes de que estas Asociaciones disfrutaran de las actuales habilitaciones legislativas para intentar la acción civil pública, la acción de tutela, la acción popular y otras. En este sentido, el Juez deberá tomar en cuenta ciertos elementos que garanticen la actuación de la Asociación beneficiaria a la comunidad, como el contenido y naturaleza de sus actividades, la organización democrática y horizontal de su estructura interna, la seriedad y prestigio de su trayectoria como organización no gubernamentales y otros aspectos.

En todo caso, debe tenerse presente que estas Asociaciones (Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, Comités Locales Conservacionistas, Ligas Contra Incendios, Asociaciones de Vecinos y demás instituciones, asociaciones, sociedades y fundaciones representativas de la comunidad), en virtud del Reglamento de Guardería Ambiental, contenido en el Decreto nº 1221 de fecha 2 de Noviembre de 1990, disfrutaban de la condición de ser órganos auxiliares del servicio de guardería ambiental, lo cual las faculta para y obliga a participar en las actividades de prevención, control, represión y reparación.

A mayor abundamiento, para no dejar cabos sueltos, es menester hacer referencia a ciertas instituciones tradicionales del Derecho Procesal, a fin de precisar que las normas contenidas en los art. 16 y 140 del Código de Procedimiento Civil, relativas al interés jurídico actual exigido al demandante y a la imposibilidad de hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, no son obstáculos a la habilitación jurisprudencial que ahora sostenemos. En primer lugar, *el interés jurídico actual (y directo) vendrá dado por el hecho de que la Asociación pretende hacer restablecer un derecho o interés cuya protección constituye precisamente su objeto estatutario, derecho o interés que ha sido lesionado.* En segundo lugar, la indicada prohibición no interviene en estos casos, ya que *la Asociación actúa en nombre propio, pero no hace un derecho ajeno, sino un derecho de todos, no se trata de una cuestión semántica, sino de la correcta utilización técnico-jurídica de los términos.* La diferencia puede ser sutil y compleja, pero ciertamente lo común no

es ajeno, puesto que se posee a título personal una parte indivisa del todo. Estamos frente a otra expresión del Derecho Social, protector de los intereses colectivos, liberado de las restricciones privatísticas tradicionales.

Obviamente, *si se hace valer un derecho de todos, los efectos de la sentencia deben beneficiar o perjudicar a todos*, según que la demanda prospere o no. Esto es una consecuencia del Principio de Indivisibilidad de los Actos Jurídicos, los cuales deben ser tomas en cuenta en cuanto beneficien y en cuanto perjudiquen, sin discriminación alguna. Nos encontramos entonces ante una *cosa juzgada que genera efectos erga omnes* lo cual es sólo posible dentro de la esfera del Derecho Social: si una de las partes es la sociedad o la comunidad, ella debe experimentar las consecuencias de la actuación en justicia, sea ésta materializada por órganos públicos y/o por Asociaciones.

Desde otra perspectiva, conviene tener presente que dada la existencia de numerosas Asociaciones, Sociedades y Fundaciones que tienden a la defensa general del medio ambiente o de alguno de sus componente, que se ven acordada la representatividad de la sociedad o de la colectividad y que pueden tener posiciones tanto similares, como contrarias o al menos diferentes entre sí, todas ellas deben tener *acceso a participar en los procesos incoados por otras*, ya que a todo evento la cosa juzga las afectaría. Es por ello que el art. 370 del Código de Procedimiento Civil (aplicable también a otros casos), otorga a los terceros que pretenden tener un derecho preferente al del demandante o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título, la posibilidad de intervenir en la causa mediante demanda de tercera dirigida contra las partes contendientes; y también a los terceros que tengan un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretendan ayudarla en el proceso, debiendo acompañar prueba fehaciente del interés alegado, mediante diligencia o escrito simple. Claro está que la jurisprudencia habrá de establecer mecanismos de publicidad para dar a conocer los procesos relativos a intereses difusos o colectivos, incluso a nivel de la apelación, ya que según el art. 297 *eiusdem*, todo el que pueda resultar perjudicado por la decisión por la lesión o menoscabo de un derecho, podrá apelarla.

4. FINALIDADES DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS.

Una vez que hemos identificado a la víctima (la sociedad o la comunidad) y sus representaciones (Ministerio Público y/o Asociaciones, según los casos), es necesario indicar que, salvo por lo que respecta a los daños patri-

moniales directos sufridos, dada la inexistencia de acción popular en la materia de Venezuela, hemos descartado a las personas naturales de la posibilidad de accionar en materia (a través del proceso civil ordinario y no de otras vías como el amparo), no sólo por problemas de difícil representatividad de la víctima (la sociedad o la comunidad), sino porque las personas naturales no estarían obligadas a utilizar las sumas recibidas por concepto de indemnización de daños y perjuicios, en beneficio del medio ambiente, en virtud del Principio Legal de Unidad del Patrimonio, y porque siempre tendrían abierta la posibilidad de transigir con el responsable del daño, sin que se logre la restauración integral del bien ambiental o la reparación de daño ambiental.

En cambio, *las Asociaciones garantizan que las cantidades en cuestión serían invertidas exclusivamente dentro del dominio de su objeto estatutario, en este caso la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente* (natural, urbano, rural), en razón del Principio de Legalidad que Afecta la Actuación de las Personas Jurídicas, aunque no las destinen inmediatamente al restablecimiento del bien, valor ecosistema, etc. concretamente afectado.

En otros países, como Brasil, ha sido creado un *fondo público* que es administrado conjuntamente por el Estado y las Asociaciones, destinado exclusivamente a actividades en beneficio del ambiente, donde son enviadas todas las cantidades (excepción hecha de las costas) que se ganan en los procesos incoados por las Asociaciones o el Ministerio Público, en virtud de la acción civil pública. Y, en algunos como Francia, donde no existe un fondo similar, se ha implementado un *control de la Administración Pública Ambiental* sobre las Asociaciones, para garantizar que las sumas sean efectivamente invertidas en provecho del ambiente, bajo la supervisión del juez.

Entonces, resulta claro, como hemos dicho anteriormente, que *el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental*. Esta finalidad crea grandes problemas teóricos y prácticos en torno a la evaluación del daño sufrido, ya que nos encontramos frente a bienes tutelados por el Derecho, que no siempre (o casi nunca) tienen un valor económico preciso, aunque en todo momento tienen un valor intrínseco ecológico o cultural que debe ser reparado. El problema es mayor cuando el daño se manifiesta bajo la forma de riesgo o perjuicio inminente.

Generalmente deben indemnizarse los gastos de repoblamiento o reforestación de especies destruidas, los gastos de experticias para demostrar el vínculo de causalidad entre el daño y el hecho humano denunciado, las pérdidas por proyectos conservacionistas perturbados, etc., pero también, y funda-

mentalmente, *debe indemnizarse la pérdida ambiental*, lo cual, insistimos, genera graves problemas de definición.

Felizmente, los órdenes jurídicos tienden a facilitar la prueba del daño ambiental trasladando la carga de la demostración de la licitud del comportamiento, al demandado.

Por otro lado, al Juez Civil se le concede la posibilidad no sólo de ordenar la reparación del daño sufrido, sino también de prevenir futuros. Es su papel preventivo, ejercido cuando se imponen medidas tendentes a la reducción en calidad y/o cantidad de los contaminantes a ser vertidos al aire o al agua, la instalación de filtros, etc. No hablamos del Poder Cautelar General *in limine*, sino de la sentencia definitiva. El Juez debe atenerse a la pretensión deducida, dice el art. 243 del Código de Procedimiento Civil, y tal pretensión puede ser de naturaleza preventiva o cautelar.

En este orden de ideas, el art. 26 de la Ley Penal del Ambiente, que hace referencia a la responsabilidad civil, siendo aplicable directamente al proceso civil, establece que el Juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará sobre la responsabilidad civil del demandado (enjuiciado), para lo cual determinará el monto de la indemnización de los daños ocasionados (reparación por equivalente) y podrá ordenarle:

- 1.- La restauración, a su costa, de las condiciones ambientales preexistentes (reparación en especie o restablecimiento);
- 2.- La modificación o demolición de las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente (prevención);
- 3.- La devolución de los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos (reparación en especie o restablecimiento y prevención);
- 4.- La restitución de los productos forestales, hídricos, fánicos o de suelos (reparación en especie o restablecimiento y prevención);
- 5.- La repatriación, al país de origen, de los residuos o desechos tóxicos o peligrosos (prevención); y
- 6.- La instalación de dispositivos necesarios para evitar la contaminación o degradación del ambiente (prevención).

Ahora bien, conviene poner de relieve que el Legislador venezolano consagró un mecanismo para coaccionar al responsable al cumplimiento de estas obligaciones de hacer. Se trata de la institución de origen francés, conocida

en todo el mundo con el nombre de *astreinte*, que se hace indispensable en virtud del principio que prohíbe la ejecución forzosa en especie de las obligaciones de hacer o de no hacer.

En efecto, de acuerdo a la previsión contenida en la norma del art. 27 de la Ley Penal del Ambiente, bajo el apelativo de *sentencia conminatoria*, se establece que *cuando el Juez señale un plazo para la ejecución de trabajos, y éste venciere sin haberse dado cumplimiento a la obligación impuesta, se aplicará por el Juez de la causa una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo por cada día de retardo, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación, sin perjuicio de ordenarse la ejecución de los trabajos por un tercero a costa del infractor, practicándose las medidas necesarias para garantizar el pago de las obras.*

Por otro lado, resulta que estas medidas que persiguen la reparación o prevención del daño ambiental, en la sentencia definitiva, pueden ser dictadas sin perjuicios de las medidas de carácter preventivo previstas en los arts. 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente, que pueden ser dictadas *in limine* por el Juez, como la ocupación temporal de las fuentes contaminantes, la clausura de establecimientos degradantes o contaminantes, la prohibición de la actividad contaminante y cualesquiera otras tendentes a corregir y reparar los daños y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente. Incluso, el órgano jurisdiccional puede hacer uso de las medidas innominadas del Poder Cautelar general, según el art. 588, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, que su creatividad sea capaz de concebir.

Terminemos este Capítulo señalando que siempre podrá también pretenderse la indemnización del *daño moral*, lo cual queda sujeto al régimen ordinario.

5. DIFERENTES REGIMENES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

La *ley marco o cuadro* de la materia, es decir la Ley Orgánica del Ambiente, protectora tanto de los aspectos naturales, como de aspectos artificiales o culturales (urbanos y rurales), sólo contiene una norma que, aunque sea someramente, toca el problema de la acción civil ambiental. Se trata del art. 27, el cual reconoce *la responsabilidad civil de quienes realicen activamente que produzcan degradación en el medio ambiente*, los que podrán ser demandados ante los Tribunales, a través de las *acciones que se derivan del derecho común*, incluso en caso que los hechos dañosos no revistan carácter penal.

De tal manera ha quedado en nuestro Derecho la obligación general de reparar o indemnizar los daños causados al ambiente, propia de los contaminantes y todos aquellos que degradan los medios y sus componentes.

Esta norma establece que si la degradación ha sido sufrida por bienes del dominio público nacional, las indemnizaciones se deberán a la República, debiendo ingresar al Fisco Nacional, las cantidades correspondientes, igualmente, si se trata de bienes del dominio público de los Estados o de los Municipios, la sumas ingresarán al Fisco de los Estados o de los Municipios.

Tales previsiones legales no son especialmente interesantes, ya que dada la vigencia del Principio de Unidad del Tesoro, los dineros así recibidos, carentes de afectación, podrían ser invertidos en actividades diversas, incluso financiando proyectos públicos degradantes del ambiente. Además estos dispositivos se refieren a aquellos bienes ambientales tales como ríos navegables, suelos y bosques ubicados en tierras baldías o ejidos, cuya titularidad individual corresponda a un ente público territorial; pero qué debe ocurrir por ejemplo con aire y la fauna silvestre, las condiciones climáticas, etc.

Sin embargo, es importante destacar que esta norma no excluye a las Asociaciones, en esos casos, de la posibilidad de actuar el justicia y, en consecuencia, obtener el reembolso de las cantidades destinadas a financiar la experticias indicales y demás gastos propios, correspondiendo a los señalados patrimonios públicos las indemnizaciones por los daños sufridos directamente por los bienes bajo su titularidad. Obviamente, los entes públicos podrán demandar basados tanto en la defensa de intereses individuales (como titulares o propietarios), por órgano de la Procuraduría General de la República, Estatales y Sindicaturas Municipales, como de intereses colectivos, a través del Ministerio Público.

Por otro lado, como quiera que no existen previsiones especiales en cuanto a los regímenes de la responsabilidad civil ambiental, debemos recurrir al Código Civil, y a los más viejos y conocidos principios, como aquellos de la obligación de reparar el daño causado culposamente y de la no acumulación de la responsabilidad delictual o extracontractual.

Antes de observar los distintos regímenes de la responsabilidad civil ambiental conviene resaltar que en general, en el Derecho Ambiental Comparado, *la responsabilidad civil ambiental a concebirse objetiva*, en virtud de la generalizada aplicación del conocido Principio Jurídico-Económico *quien contamina, paga o contaminador-pagador*. Así, poco importa si el autor del acto incurrió o no en culpa *lato sensu*, lo trascendental consiste en *determinar si la modificación ambiental estaba permitida o no* (por las reglas de derecho o por las normas de la convivencia, según los casos).

A) *La responsabilidad civil ambiental delictual o extracontractual.*

Según el art. 1.185 del código Civil, el que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Esta es la consagración legal de la responsabilidad civil culposa o subjetiva que, en ausencia de dispositivo legal especial en contrario, rige la generalidad del régimen de estudio.

Indudablemente, *tal daño puede recaer sobre el medio ambiente o uno de sus componentes, perjudicando a otro, sea un sujeto determinado, o todos, es decir, la sociedad o la comunidad.*

Igualmente, de acuerdo al primer aparte del mismo art. 1.185, también estará obligado a reparación quien haya causado un daño a otro (un sujeto o la comunidad), excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho. Es la conocida *doctrina del abuso de derecho*, que podrá aplicarse en el caso de una empresa que haciendo uso de su derecho a explotar cierta actividad o a vestir un contaminante dado, cause un perjuicio ecológico, aún dentro de las condiciones fijadas por las leyes, reglamentos, normas técnicas, resoluciones, ordenanzas, etc., por haber incurrido en excesos que serán valorados por el Juez, caso por caso. Este es también un supuesto de responsabilidad civil culposa o subjetiva.

En otro orden de ideas, dentro del espíritu creador de un sistema de responsabilidad civil ambiental sin culpa u objetivo, en cuanto a las *relaciones de vecindad*, si una persona haciendo uso de su derecho a escuchar música o a preparar parrilladas, se excede provocando molestias anormales o un daño a causa de la contaminación acústica o atmosférica, por la inmisiones sónicas o de humo, deberá repararlo, aunque haya actuado sin intención, negligencia o imprudencia.

Como se puede ver, estamos en presencia de problemas que se conocen como la normalidad o anormalidad de las molestias de vecindad, que podemos causar en el ejercicio de nuestros derechos, situándonos fuera de los casos de abuso o mala fe, debido a que, como es natural, la vida en sociedad nos hace preciso tener que soportar determinadas molestias, pero sólo en la medida en que las mismas sean *normales*, pudiendo reclamar indemnizaciones únicamente en los casos en que haya conductas *anormales* causantes de daños, es decir, que excedan los límites generalmente aceptados por la conciencia social, necesariamente cambiantes según los lugares y los tiempos, de lo que es tolerable.

Al Juez corresponderá caso por caso, y según sus máximas de experiencia y la ayuda de los otros medios probatorios, determinar cuándo hay un exceso, abuso o anormalidad, es decir, cuándo el nivel o barrera de lo aceptable o tolerable ha sido superado, para que haya condenación al pago de daños y perjuicios u otra forma de reparación.

En países como España, Francia e Italia la jurisprudencia ha llegado a crear una doctrina llamada *teoría de las molestias de vecindad* (*Théorie des troubles du voisinage*), según la cual, desde el momento en que se ha causado un daño superando los criterios de la normalidad, su autor es responsable civilmente, aun cuando no haya habido culpa *lato sensu* (dolo, imprudencia, negligencia, incumplimiento de normas) en su comportamiento. Se trata de un supuesto de responsabilidad civil objetiva que tímidamente comienza a abrirse paso a nuestra jurisprudencia.

Por otra parte, nuestro Código Civil se refiere en sus art. 1.190 al 1.194, a varios casos tradicionales de *responsabilidad civil objetiva*, que son, la responsabilidad de quien ejerza la representación de menores bajo su guarda, por los hechos ilícitos que éstos comentan; la responsabilidad de los preceptores y artesanos por los hechos ilícitos de sus alumnos y aprendices, mientras estén bajo su vigilancia; la responsabilidad de los dueños y los principales o directores por los hechos ilícitos de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de sus funciones; la responsabilidad del dueño de un animal o del que lo tenga a su cuidado, por los daños que el animal cause; la responsabilidad del propietario de un edificio u otra construcción arraigada al suelo, por los daños que cause la ruina de tales inmuebles; y, la responsabilidad de quien tenga cosas bajo su guarda, por los daños provocados a partir de dichas cosas.

El ya comentado art. 27 de la Ley Orgánica del Ambiente menciona estos dispositivos del código Civil, para recordarnos su aplicación a la materia del daño ecológico.

En este orden de ideas, dado lo conocido de estas instituciones, a continuación nos limitaremos a destacar la importancia de la responsabilidad por el hecho de cosas, ya que al ser objetiva elimina el grave de la prueba de la culpa y, por otro lado, *casi siempre los daños ecológicos son causados por intermedio de cosas*. El daño debe haber sido provocado por una cosa que puede ser de cualquier tipo, pero siempre inanimada, puede tratarse de una cosa material o inmaterial, sólida, líquida o gaseosa, tales como el fuego, la electricidad, el ruido, el humo de chimeneas o tubos de escape, detergentes, plaguicidas, desechos, etc. El guardador no tiene que ser el propietario, lo

que se exige es que tenga la guarda, es decir el uso, el control y la dirección de la cosa, incluso en caso de disposición o abandono de la misma. Y la conducta debe ser activa, vale decir no omisiva.

Es de poner de relieve que la jurisprudencia del Derecho Ambiental Comparado nos muestra como, por ejemplo en Colombia, Francia y los Estados Unidos de América, *una industria ha sido reputada cosa* siendo utilizada esta responsabilidad objetiva para indemnizar los daños ocasionados por inmisiones atmosféricas provenientes de sus chimeneas, por sus vertidos de efluentes líquidos e incluso por los ruidos de sus procesos productivos.

Además de lo anterior, aparece interesante destacar que las legislaciones tienden a responsabilizar la explorador de una actividad peligrosa, por los daños acontecidos bajo su control; si se trata de un hecho continuo se responsabiliza solidariamente a todos los exploradores sucesivos, durante el hecho perjudicial; igualmente son responsables solidarios los explotadores de una actividad generadora de una sucesión de hechos perjudiciales, que hayan tenido el control durante la producción de cada hecho aislado: y, si el daño aparece luego de la cesación definitiva de la actividad, el último explotador es el responsable.

B) La responsabilidad civil ambiental contractual:

Aquí se trata de un daño ecológico proveniente de la inejecución de un contrato. Se trata entonces de un problema entre las partes contratantes. No olvidemos que sin una de las partes es una Asociación de las que hemos reseñado, podría pensarse en que es la sociedad o la comunidad quien contrata, ya que siempre la ejecución de los convenios beneficiaría a todos.

No vamos a detenernos en este punto, por tratarse del régimen común de los contratos sólo señalaremos, sin perjuicio de la interesantísima evolución de los llamados seguros ambientales (por transporte de sustancias peligrosas u otros hechos susceptibles de causar siniestros), dos ejemplos de responsabilidad contractual:

- a) Una persona, deseando acondicionar unas tierras para el cultivo, compra cierta cantidad de pesticidas, que es utilizada tal como lo indican las instrucciones del fabricante, que acompañan al producto, resultando una contaminación peligrosa tanto económica como ecológicamente en los suelos con o sin implicaciones inmediatas en las aguas, flora y fauna. Indudablemente, el Objeto comprado presentaba defectos o vicios ocultos, por lo que el vendedor no satisfizo sus obligacio-

nes contractuales, debiendo reparar no sólo el daño económico (problema tradicional), sino también el daño ecológico.

En este mismo caso, una Asociación podría demandar al comprador en responsabilidad delictual, por haber causado un daño por el hecho de una cosa, y al vendedor por culpa.

- b) Los convenios previstos en la *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística* (art. 108), entre los organismos de la Administración Pública Urbanística y las Asociaciones de Vecinos, para la realización de determinadas actividades como el acondicionamiento y conservación de parques públicos y zonas verdes, la limpieza de áreas públicas y su financiamiento; los acuerdos referidos en la *Ley Orgánica de Régimen Municipal* (art. 170 y 780, letra B), entre las Municipalidades y las Asociaciones de Vecinos, para participar en la gestión municipal; los convenios de cooperación entre la Administración Pública Ambiental y las Asociaciones de Vecinos, las Asociaciones Ambientalistas, los Comités Locales Conservacionistas, las Ligas Contra Incendios, las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y otras, para colaborar en los servicios de Guardería Ambiental (Decreto nº 1.221 del 02 de Noviembre de 1990, contenido del *Reglamento de Guardería Ambiental*) o para administrar o cuidar áreas bajo régimen de administración especial (ABRAE), como el vigente entre la Fundación para la Defensa de la Naturaleza (FUDENA) y el Servicio Autónomo de Protección de la Fauna Silvestre (PROFAUNA), sobre el refugio de fauna Silvestre de Cuare en el Estado Falcón; y, entre otros textos, en la *Ordenanza Sobre Areas Verdes Públicas Municipales del desaparecido Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda* (art. 18), vigente en los Municipios Autónomos sucesores Baruta, Chacao, El Hatillo y Sucre, entre la Municipalidad y las Asociaciones de Vecinos u otras organizaciones civiles sin fines de lucro, para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de las áreas verdes y recreacionales.

Todos estos convenios podrían ser objeto de incumplimientos de sus obligaciones contractuales, por parte de los organismos públicos o sus cocontratantes, capaces de producir daños ecológicos, como el retraso injustificado en el pago de cantidades de dinero afectadas a ciertos programas de conservación o en la entrega de informaciones de carácter técnico o científico, indispensables para la puesta en práctica de tales programas.

Para finalizar con los regímenes de la responsabilidad civil ambiental, señalaremos que las causas extrañas no imputables, es decir la legítima

defensa y la defensa de un tercero, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, etc., son también aquí causas de excusión de la responsabilidad civil, tal como ocurre en el Derecho Civil tradicional, salvo, por supuesto, en los casos de responsabilidad objetiva.

No sucede igual con el hecho del príncipe, ya que como lo ha sostenido la doctrina administrativista nacional y extranjera, *las autorizaciones administrativas son emitidas sin perjuicio de los derechos de los terceros*, por tanto, jamás podría un depredador ambiental pretender excusar sus actuaciones, por demás contrarias a los intereses de la comunidad, con la exhibición de un permiso, concesión o autorización.

6. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.

Con arreglo a lo previsto mandatoriamente en el art. 16 de la Ley Penal del Ambiente, aplicable directamente al campo de la responsabilidad civil ambiental, se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño indemnizar los perjuicios causados al ambiente.

Por su parte la Ley Orgánica del Ambiente, en su ya mencionado art. 27, establece que quienes realicen actividades que produzcan degradación de los bienes ambientales serán responsables, indicando, además que la determinación de la cuantía de los daños se hará mediante dictamen de tres expertos, que tomará en cuenta el deterioro que se haya causado al ambiente, la situación económica del obligado a reparar el daño y los demás elementos pertinentes.

No existen otras disposiciones legales que regulen la responsabilidad civil ambiental, que no sean desarrollo o complemento de éstas. Por tanto, es menester analizar los postulados que en materia han sido concebidos por la doctrina especializada.

Así, es esencial tener presente el *principio de reparación integral del daño ambiental*, para lograr la justa compensación de la víctima por el daño sufrido, según el cual la finalidad básica de la reparación viene dada por la *reconstitución o restauración global de los bienes ambientales (naturales o artificiales) degradados*, única vía apta para la salvaguarda de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Esto nos conduce ineluctablemente a la necesidad de tomar en cuenta *la pluralidad de los utilizadores diversos del bien ambiental afectado* (por ejemplo: un curso de agua: bañista, deportistas, pescadores, bebedores, vertidores de afluentes, etc.) y la

extensión o gravedad del daño imputable a los efectos físicos, químicos y biológicos y su interpretación con el paisaje. Sólo en caso que sea técnicamente imposible proceder de esta manera, que podríamos llamar del cumplimiento en especie, estaríamos autorizados a proceder a la indemnización de daños y perjuicios, vía del cumplimiento por equivalente, eficaz, económicamente hablando, pero deficiente en el aspecto ambiental.

A continuación presentaremos distintos mecanismos de reparación civil del daño ambiental:

- 1.- *La reconstitución restablecimiento o restauración* exige el monitoreo constante de los bienes ambientales, su vigencia permanente y la práctica regular de los estudios de impacto ambiental, a fin de conocer con detalle el *statu quo ante*, para reobtenerlo cuando ello sea técnicamente posible.
- 2.- *La reparación por la introducción de bienes equivalentes* constituye el mecanismo sustituto ideal anterior, cuando es imposible recuperar los bienes ambientales al estado anterior.
- 3.- *La evaluación fortitaire del daño ambiental* destinada a los casos de poca gravedad, asimilable a las multas administrativas, es aplicada por ciertas reglamentaciones extranjeras para proteger notablemente la vida animal y vegetal, estableciéndose un monto preconcebido por la depredación o destrucción de individuos aislados.
- 4.- *La evaluación equitativa de los daños* efectuada por el Juez, tal como ocurre en Derecho Civil ordinario.
- 5.- *La evaluación realizada por los organismos encargados de la gestión de cada bien ambiental*, donde existen agencias especializadas, y;
- 6.- *La negociación directa con el autor del daño*, lo cual excluye la transacción propiamente, pues, la reparación incompleta del daño ambiental equivale a ausencia de reparación.

Ahora bien, la tradición civilista nos enseña que *el daño emergente y el lucro cesante* son los criterios de apreciación, necesariamente económica, de la entidad del daño sufrido por los bienes de apropiación privativa. Estos métodos o criterios de evaluación *no se adaptan a las exigencias de evaluación de la degradación de los bienes ambientales comunitarios*, las cuales suponen tomar en cuenta las consecuencias de los actos perjudiciales al ambiente.

Se trata de evaluar el daño ambiental en función de sus incidencias negativas sobre la utilidad social global, actual y futura, que genera el conjunto de los bienes ambientales, pues el valor de la degradación de bienes raros, únicos, irremplazables y no comercializables no coincide, ni puede coincidir, con la disminución de beneficios sufridos por los entes públicos u otras instituciones demandantes.

En rigor, los bienes ambientales carecen de precio o valor de cambio en el mercado, ya que no hablamos de los recursos, sino de los valores ambientales intrínsecos. Por ello, es menester considerar sus aspectos económicos, pero también los culturales y naturales, para determinar su valor *social*.

Los bienes ambientales cumplen *tres funciones primordiales*: una *natural* (conjunto de interacciones en juego, en una zona geográfica dada, entre los distintos elementos físicos, químicos y biológicos), una *estética-cultural* (conjunto de valores históricos, culturales, estéticos, paisajistas, urbanísticos y arquitectónicos) y otra socio-económica (conjunto de actividades económicas y la salud pública). Toda modificación de estas funciones influye el estado de las otras.

En consecuencia, es fundamental que la comunidad tenga consciencia del *valor social intrínseco del ambiente*, por cuanto *la evaluación del daño vendrá dada por la diferencia de calidad entre las funciones ambientales, antes y después de la degradación*. La cuantía del daño a indemnizar, entonces, de no ser posible la restauración, vendría determinada por el monto estimado que los beneficios de los bienes efectuados estarían dispuestos a pagar para mantener el ambiente en su estado anterior.

Para algunos, sin perjuicio de otras técnicas de evaluación, esto se lograría gracias a un modelo econométrico realizado a partir de las respuestas dadas a un cuestionario por una muestra representativa de los miembros de la comunidad interesada, del cual surgiría el valor social promedio, para un momento, lugar y comunidad en concreto, del bien ambiental afectado. Se critica la lentitud de este método utilizado en estrategia comercial y en investigación social, que tendría que adaptarse a los lapsos procesales, pero sin duda nadie objeta lo fiable de sus resultados

Por tanto, a la hora de reparar el daño ambiental sería indispensable atender esencialmente a la restauración o sustitución de los bienes ambientales afectados y, de no ser ello posible, aplicar los métodos de determinación del valor a indemnizar, monto que deberá ser destinado a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, bajo el control del Juez, en vía de ejecución de sentencia. Obviamente, los gastos de restauración o sustitución y los de

evaluación del daño, en general, también deben ser indemnizados por el demandado, así como los perjuicios económicos asociados a los hechos y que se calculan por los métodos tradicionales.

7. CONCLUSIÓN.

De todo cuanto precede podemos observar que la reparación significa la compensación del perjuicio causado al ambiente, natural o artificial, y tiende a adaptar la nueva realidad derivada del daño a la situación anterior a éste, sin que sea verdaderamente posible borrar completamente las consecuencias negativas.

Así, la reparación del daño ambiental debe ser la más íntegra posible, de modo que exista equivalencia entre el estado anterior al daño y el posterior, proporcionado por los medios de compensación.

En este orden de ideas, tenemos que, independientemente de los daños patrimoniales presentes, *la reparación del daño ambiental exige, en virtud del Principio de Reparación Integral, que el depredador del medio natural o artificial restaure o restablezca los bienes afectados o los sustituya por otros equivalentes, de modo de lograr una situación real actual lo más parecida posible a la existencia antes del perjuicio (statu quo ante)*. Esta es la reparación en especie, que indispensablemente consiste en la condena del responsable a cumplir obligaciones de hacer, mediante garantía de sentencia conminatoria o *astreinte*.

Si la pretensión es de *contenido cautelar*, la prevención del daño ambiental o del agradecimiento de sus resultados se obtendrá mediante la condena del responsable a cumplir *obligaciones de hacer o de no hacer*, lo cual implica también un pago en especie.

Obviamente, el responsable condenado también estará siempre obligado a *indemnizar daños y perjuicios*, mediante el pago de las cantidades dinerarias necesarias para cubrir los costos y costas del juicio, notablemente lo relativo a las onerosas experticias probatorias.

En cuanto al *cumplimiento por equivalente*, es decir por lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios, tenemos que ella opera frente a la imposibilidad real, técnica o física proceder a la reparación en especie, supuesto en el cual se condena al responsable a una obligación de dar, pagar una cantidad dineraria en principio afectada a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

En Venezuela es bastante escasa la experiencia judicial en el campo de la reparación civil daño ambiental, como de reducido número son los dispositivos legales pertinentes. No obstante, existen normas jurídicas tradicionales que son de utilidad, sólo nos resta reinterpretarlas y encontrar los hombres comprometidos por el bienestar del país, que quieran y puedan aplicarlas, sin dejar toda la carga protectora a los ordenamientos penal y administrativo, para que todos los podamos disfrutar de una sana calidad de vida, elemento indispensables para el cabal ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad humana.